

**REGLAMENTO (CE) Nº 985/2001 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**  
**de 10 de mayo de 2001**  
**por el que se modifica el Reglamento BCE/1999/4 sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones**  
**(BCE/2001/4)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 110,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 34.3 y 19.1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento BCE/1999/4, de 23 de septiembre de 1999, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones <sup>(2)</sup>, debe modificarse por las siguientes razones:

La experiencia demuestra que el vigente procedimiento de archivo de la información sobre la determinación y ejecución de las sanciones, en particular el intercambio de documentos y materiales originales entre el BCE y los bancos centrales nacionales, es demasiado gravoso. Por eso es preciso simplificarlo, a fin de establecer un régimen sancionador seguro y eficaz,

basado en un procedimiento rápido que garantice sin embargo el mismo grado de seguridad jurídica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificación del Reglamento BCE/1999/4**

El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento BCE/1999/4 se sustituirá por el siguiente:

«5. El banco central nacional competente o el BCE, según proceda, archivará toda la información concerniente a la determinación y ejecución de la sanción en un expediente que se conservará al menos cinco años a partir de la fecha en que la decisión de imponer la sanción sea firme. El banco central nacional competente remitirá al BCE copia de todos los documentos y materiales originales sobre el procedimiento de infracción que obren en su poder.»

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo cuarto día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Francfort del Meno, el 10 de mayo de 2001.

*En nombre del Consejo de Gobierno del BCE*

*El Presidente*

Willem F. DUISENBERG

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 27.11.1998, p. 4.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) nº 2157/1999 del Banco Central Europeo (DO L 264 de 12.10.1999, p. 21).